

La crisis de la libertad de expresión en Latinoamérica: El uso del Sistema Interamericano y el Sistema Jurídico de Asilo en los Estados Unidos para la Protección de los Derechos de los Periodistas, Propietarios de Medios de Comunicación e Informantes

Por: Sandra Grossman y Rachel Zoghlin

La libertad de expresión es un derecho humano universal profundamente reconocido en instrumentos consagrados del derecho internacional de los derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.¹ Este derecho incluye el “no ser molestado a causa de sus opiniones” y la libertad de “investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.²

La capacidad de los ciudadanos de criticar abiertamente a sus líderes y gobiernos es esencial para el desarrollo y la conservación de instituciones y culturas democráticas. Desafortunadamente, regímenes autoritarios alrededor del mundo violan de manera cotidiana este derecho al imponer leyes represoras de la libertad de expresión y al permitir la impunidad descontrolada ante las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de aquellos que ejercitan estos derechos. Los periodistas e informantes se convierten en víctimas de ataques patrocinados por los gobiernos, incluyendo procesos penales injustificados, acoso, amenazas de actos de violencia e incluso la muerte, por expresar o informar acerca de opiniones políticas alternativas o exhibir las conductas inapropiadas del gobierno.

Por ejemplo, Ecuador es uno de los últimos países del hemisferio occidental que aún criminaliza las expresiones ofensivas a los funcionarios públicos a través de lo que se conoce en la región como leyes de “desacato”. En marzo del 2011, el presidente ecuatoriano, Rafael Correa, presentó cargos en contra del periodista Emilio Palacio (ex cliente de la firma *Grossman Law, LLC*) basados en las leyes mencionadas. Del mismo modo, presentó cargos en contra de los directores y accionistas mayoritarios del periódico ecuatoriano “El Universo”. El Presidente Correa afirmó que un artículo publicado por el Sr. Palacio causó daño a su honor y prestigio. En este sentido, dentro de una serie de decisiones judiciales severamente irregulares y políticamente influenciadas, el Sr. Palacio y los dueños de “El Universo” fueron sentenciados a tres años de prisión y al pago de 40 millones por daños y perjuicios; sentencia desproporcional que pone en duda la independencia y la imparcialidad judicial en Ecuador. No obstante que el presidente Correa eventualmente concedió el “perdón” al Sr. Palacio, el daño ya estaba hecho. La sentencia

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, A.G Res. 217A, en art. 19, U.N. GAOR, 3a Ses., 1ª plen.Mtg., U.N. Doc. A/810 (10 de Dic. 1948), en Art. 19 [en adelante, Declaración Universal de Derechos Humanos”]; Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13, 22 de Nov. 1969, O.A.S.T.S. No. 36; 1144 U.N.T.S. 143 [en adelante “Convención Americana”].

² Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19.

en contra del señor Palacio es un recordatorio constante para el y para otros periodistas de cuidar sus palabras o de lo contrario podrían enfrentar severos castigos tanto civiles como penales.³

Desafortunadamente, el caso del señor Palacio es solo un ejemplo de la situación que se replica constantemente dentro del hemisferio occidental. Los periodistas e informantes enfrentan un entorno peligroso en Latinoamérica, particularmente, donde los regímenes restringen la libertad de expresión y de pensamiento. Por ejemplo, en Venezuela, el titular del ejecutivo continúa difamando y condenando periodistas críticos y dueños de medios de comunicación. Asimismo, continúa utilizando la estructura del estado para criminalizar y sancionar la libertad de expresión.

Es frecuente que ante un caso como el del Sr. Palacio, la única opción para el individuo sea buscar refugio fuera de su país de origen. ¿Cómo pueden los abogados de derechos humanos y los abogados de inmigración que se encuentran en los Estados Unidos representar adecuadamente a clientes que están inmersos en esta peligrosa situación? ¿Cuáles son las herramientas legales que éstos abogados pueden utilizar para proteger apropiadamente los intereses de sus clientes?

Este artículo describe el Sistema Interamericano y el sistema jurídico de asilo en los Estados Unidos para la protección de los derechos de los periodistas y propietarios de medios de comunicación. Aquí se presentan ejemplos de ex-clientes que han obtenido asilo en los Estados Unidos por haber participado en medios críticos. Igualmente, proporcionamos a los abogados de inmigración y defensores de derechos humanos una síntesis de los recursos legales y los argumentos jurídicos a su disposición. Con el apoyo de defensores capacitados, los periodistas podrían tener la posibilidad de continuar su lucha por la libertad de expresión dentro de los Estados Unidos, aun cuando este derecho se les ha negado en sus propios países.

La represión en Latinoamérica y el Sistema Interamericano para la Protección de la Libertad de Expresión.

De acuerdo al Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas todas las personas tienen el derecho inalienable de disfrutar de “la libertad de opinión y de expresión”, incluyendo el “no ser molestado a causa de sus opiniones” y el de difundirlas, “sin

³La Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó públicamente la sentencia declarando la existencia y aplicación de normas que penalizan la expresión ofensiva contra funcionarios públicos o las leyes de desacato, en cualquiera de sus formas o denominaciones, resultan contrarias a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido hace más de una década que la utilización del derecho penal para sancionar expresiones sobre funcionarios públicos vulnera el artículo 13 de la Convención Americana, que protege la libertad de expresión. Ver comunicado de prensa, Organización de los Estados Americanos, R104/11, Relatoría Especial manifiesta preocupación por ratificación de condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador (Sept. 21, 2011), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=870&IID=2> (última visita, 4 de marzo de 2014).

limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.⁴ En las Américas, la Organización de los Estados Americanos (OEA) estableció mecanismos legales para proporcionar el “mayor alcance y rodear de mejores garantías a la libertad de pensamiento y expresión”.⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969 en San José de Costa Rica, establece la libertad de pensamiento y expresión como derechos humanos fundamentales y promueve la libre difusión de información e ideas.⁶ En particular, el artículo 13 señala que la “libertad de pensamiento y expresión” incluye la “libre difusión de informaciones e ideas de toda índole” [ya sean compartidas] oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento”.⁷

Aun cuando cada país de las Américas ha ratificado la Convención,⁸ durante las dos últimas décadas, varios países han promulgado leyes abrogando dichos derechos humanos fundamentales, incluyendo las llamadas “leyes de mordaza” y las “leyes de desacato”. Algunos gobiernos en Latinoamérica han intentado silenciar la oposición política y su opinión, ejercitando un control absoluto de los medios de comunicación, incluyendo los medios impresos, transmisiones y puertos de conexión a internet. Por ejemplo, en Venezuela el antiguo régimen del Presidente Chavez cerró sistemáticamente casi todas las fuentes independientes de noticias en el país e inició una batalla en contra de Globovisión, la última estación de noticias independiente y de crítica de la nación. Las acciones del presidente Chavez forzaron a los fundadores de Globovisión, Nelson Mezerhane y Guillermo Zuloaga (ambos ex clientes de *Grossman Law, LLC*), a buscar refugio en los Estados Unidos.⁹ En Ecuador, el Presidente Correa se ha involucrado en una represión generalizada de los medios y ha promulgado algunas de las leyes más restrictivas en el hemisferio. Entre ellas se incluye una nueva ley de comunicaciones que

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19.

⁵ Ver Organización de los Estados Americanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco Jurídico Interamericano Sobre El Derecho A La Libertad De Expresión en 1 (30 de Dic. 2009), <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf> (última visita, 4 de Marzo 2014).

⁶ Convención Americana, art. 13 §1.

⁷ Id.

⁸ El 10 de septiembre de 2012, la República Bolivariana de Venezuela anunció su decisión de denunciar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La decisión deja sin efecto las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. La decisión de Venezuela fue ampliamente condenada como una forma de debilitar el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Ver comunicado de prensa, Organización de los Estados Americanos, E-338/13, OAS Secretario General de la OEA lamenta retiro de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (11 de Sep. 2013) disponible en http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-338/13 (última visita, 4 de marzo de 2014).

⁹ Ver, p. ej., Jackson Diehl, Obama’s Policy on Venezuela Leaves Chavez Victims Paying the Price, *The Washington Post*, Oct. 30, 2011, disponible en http://articles.washingtonpost.com/2011-10-30/opinions/35280264_1_hugo-chavez-globovision-venezuelans. Inter-American Press Association, La SIP alerta sobre el cumplimiento de amenazas del Presidente Chávez en contra de Globovisión, Dec. 9, 2010, disponible en <http://www.sipiapa.org/en/iapa-warns-of-venezuela-s-chavez-carrying-out-threat-to-globovision/>.

obliga a los periodistas a cubrir eventos oficiales y dar información “certera y balanceada” o de lo contrario enfrentar sanciones civiles o penales.

Al igual que la persecución de periodistas auspiciada por el gobierno, la impunidad de los crímenes cometidos en contra de periodistas continúa representando un problema serio en el mundo y especialmente en América Latina. Entre 1992 y 2013, 672 periodistas fueron víctimas de la “máxima forma de censura”, la muerte.¹⁰ Solo el 12% de los perpetradores fueron encontrados responsables parcialmente por estos crímenes”.¹¹ La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión”) han publicado informes y emitido decisiones condenando las violaciones a los derechos humanos en estos casos.¹²

Desafortunadamente, muchos actores han atacado y cuestionado la autoridad de dichos organismos. En particular, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (como parte de la Comisión), quien ha investido el rol del vigilante más poderoso de los problemas de libertad de expresión en las Américas, ha sido debilitada en los últimos años a través de ataques e interferencias.¹³ En el 2012, en una decisión sin precedentes, el gobierno de Venezuela anunció que denunciaba la Convención.¹⁴ Chávez defendió su decisión argumentado que las decisiones públicas de la Comisión contra Venezuela eran ofensivas para la dignidad de todo el pueblo venezolano.¹⁵ A pesar de que el intento de Venezuela de evadir su responsabilidad por violaciones a los derechos humanos provocó las críticas de la comunidad internacional, poco ha cambiado respecto a dicha situación.¹⁶ Periodistas e informantes continúan en circunstancias

¹⁰ Ver *Committee to Protect Journalists*, disponible en <http://cpj.org/killed/murdered.php> (última visita, 3 de marzo de 2014).

¹¹ Id.

¹² Ver CoIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de Noviembre de 2011. Series C No. 237; Caso López Mendoza v. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1o de Septiembre de 2011; Series C No. 233; Caso Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de Agosto del 2008; Series C No. 182; Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Medidas Provisionales de Venezuela. Resolución del 6 de Julio de 2011; Asunto de la emisora de televisión “Globovisión”. Medidas Provisionales de Venezuela. Resolución del 29 de enero, 2008.

¹³ El Ejecutivo denuncia que Catalina Botero viola estatuto de CIDH, El Telégrafo, (Dec. 12, 2011) disponible en http://www.telegrafo.com.ec/index.php?option=com_zoo&task=item&item_id=23440&Itemid=2; Sandra Hernández, At OAS meeting, an attack on freedom of expression, Los Angeles Times, June 5, 2012, disponible en <http://articles.latimes.com/2012/jun/05/news/la-ol-oas-human-rights-20120605>.

¹⁴ *Venezuela Denounces American Convention on Human Rights as IACHR Faces Reform*, International Justice Resource Center (Sept. 19, 2012) disponible en <http://www.ijrcenter.org/2012/09/19/venezuela-denounces-american-convention-on-human-rights-as-iachr-faces-reform/>.

¹⁵ Alejandra Hernandez, *Chavez: Venezuela will leave the IACHR Court 'out of dignity,'* El Universal, (25 de Julio de 2012), disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120725/chavez-venezuela-will-leave-the-iachr-court-out-of-dignity>.

¹⁶ Comunicado de Prensa, Organización de los Estados Americanos, 117/12, CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención Americana sobre Derechos Humanos (Sept. 12, 2012) disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp>; *US: Venezuela's exit from IACHR is a regrettable message for democracy*, El Universal, July 15, 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120725/us-venezuelas-exit-from-iachr-is-a-regrettable-message-for-democracy>.

extremadamente peligrosas y quizá necesiten huir de su país en cualquier momento. Sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) continúan representando instrumentos poderosos para ser utilizados por defensores con el propósito de comprobar la violación de normas internacionales que versan sobre la protección de periodistas.

Las Leyes de Inmigración de los Estados Unidos: La Solicitud de Asilo en los Estados Unidos como Periodista o Propietario de Medios de Comunicación.

El sistema de inmigración de los Estados Unidos podría ofrecer protección a las personas que están imposibilitadas para ejercer su derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, son forzadas a huir de sus países al haber experimentado un daño serio que alcanza el nivel de persecución. Para ser elegible como asilado, la persona debe demostrar que es un “refugiado” de acuerdo a la definición de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (*Immigration and Nationality Act, INA*). Esto significa que, la persona es incapaz o está renuente a regresar al país de nacionalidad o a su último domicilio habitual debido a que fue perseguido en el pasado o posee un miedo fundado de persecución en el futuro por motivo de uno de las siguientes cinco “áreas protegidas”: raza, religión, nacionalidad, opinión política, o pertenencia a un grupo social determinado.¹⁷ En el caso de la mayoría de los periodistas, es probable que presenten su solicitud de asilo basada en la persecución que sufrieron por su opinión política o por pertenecer al grupo social determinado de periodistas.

a. El uso del aparato de justicia como medio de persecución.

Los solicitantes de asilo deben mostrar que han sido objeto de persecución en su país de origen para ser elegibles a dicho beneficio. Los tribunales definen la “persecución” como una “amenaza a la vida o a la libertad de quienes se distinguen por una característica considerada como ofensiva, o la imposición de sufrimiento o daño a quienes se distinguen por dicha característica considerada ofensiva”¹⁸, la cual, de algún modo, es “condenada por los gobiernos civiles”¹⁹. La persecución debe ser más grave que un mero acoso o amenaza²⁰, ya que la discriminación por sí sola, no constituye persecución.²¹ No obstante, el elemento de persecución no requiere la presencia de daño o sufrimiento ya que “puede manifestarse de otras formas, por ejemplo, a través de la imposición arbitraria de desventajas económicas severas o la privación de

¹⁷ Ver Ley de Inmigración y Nacionalidad INA § 208. Ver también Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, Julio 28, 1951, 189 U.N.T.S. 150; Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, Enero 31, 1967, 606 U.N.T.S. 267.

¹⁸ *Matter of Acosta*, 19 I&N Dic. 211, 222 (BIA 1985).

¹⁹ *Matter of Laipenieks*, 18 I & N Dic. 433, 456-457 (BIA 1983), *rev'd on other grounds*, 750 F.2d 1427 (9th Cir.1985).

²⁰ Ver *Li v. Att'y Gen. of the U.S.*, 400 F.3d 157, 164-68 (3d Cir. 2005) (determinado que “amenazas que no se consuman, debe ser altamente inminentes y temibles en su naturaleza para efecto de constituir persecución”); *Mikhailevitch v. INS*, 146 F.3d 384, 390 (6th Cir. 1998) (reconociendo que la persecución no necesita tener un factor de daño físico, pero debe ser más que un mero acoso).

²¹ Ver, p. ej., *Borovsky v. Holder*, 612 F.3d 917, 921 (7th Cir. 2010).

la libertad, alimento, vivienda, empleo y otros aspectos esenciales para vivir”²². El iniciar un proceso penal ilegítimo puede constituir persecución en algunas circunstancias.

Los regímenes autoritarios han incrementado el uso de sistemas judiciales parciales para criminalizar y sancionar a los periodistas por las actividades relacionadas con su profesión. Por ejemplo, de acuerdo con el informe por país del 2012 del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, el sistema judicial venezolano selecciona a líderes políticos, de sindicatos, de empresas y de la sociedad civil que se oponen a las políticas de gobierno y sus prácticas, para acosarlos, intimidarlos, encarcelarlos e iniciar procesos penales en su contra.²³ Por otro lado, además de hacer común la persecución a través del uso del sistema judicial, no existen recursos legales disponibles para que las personas o las organizaciones sean reparadas civilmente por las violaciones a los derechos humanos.²⁴ En un esquema en el cual el poder judicial está subyugado a las decisiones del ejecutivo, los solicitantes de asilo podrían argumentar contundentemente que están siendo perseguidos y que su país les ha negado el derecho al debido proceso.

Si un solicitante de asilo es acusado de delitos inventados o falsos y dicho solicitante puede demostrar que el fiscal del caso está actuando por motivos ilegales, el solicitante probablemente pueda comprobar el elemento de persecución, tal y como fue el caso del periodista ecuatoriano, Emilio Pacheco.²⁵ El iniciar un proceso penal puede considerarse persecución cuando la pena es excesiva o arbitraria ya que puede sugerir que el motivo de dicha condena, en parte, es uno de las cinco “áreas protegidas” enlistadas.²⁶ Sin embargo, un individuo no puede solicitar asilo únicamente con el propósito de evadir su responsabilidad por haber infringido algún precepto legal de aplicación general que haya sido procesado de “forma justa”.²⁷ Los abogados y defensores que puedan demostrar el patrón de acoso por parte del fiscal y de la esfera judicial y además demostrar que el poder judicial está políticamente manipulado, podrían establecer de forma exitosa que sus clientes no fueron legítimamente procesados sino perseguidos.

En el caso de Nelson Mezerhane, exfundador y copropietario de Globovisión, el gobierno Venezolano ejerció su control sobre el poder judicial para instaurar una campaña permanente de acoso judicial en su contra. En el 2005, el Sr. Mezarhane fue acusado de ser el autor intelectual

²² *Matter of Laipenieks*, 18 I & N Dec. 433, 456-457 (BIA 1983), *rev'd on other grounds*, 750 F.2d 1427 (9th Cir.1985).

²³ *U.S. Dep't of State, Venezuela Country Reports on Human Rights Practices – 2012* (Mar. 2002), disponible en <http://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/humanrightsreport/index.htm?year=2012&dldid=204486#wrapper> (última visita, 21 de junio de 2013), 1, 30 [en adelante, DOS 2012 Rep.].

²⁴ *Id.* at 16.

²⁵ *Ver, e.g., Fisher v. INS*, 79 F.3d 955, 962 (9th Cir. 1996).

²⁶ *Ver, e.g., Bandari v. INS*, 227 F.3d 1160, 1168 (9th Cir. 2000) (determinando que a pesar de que la detención inicial por parte de un policía tenga bases legales legítimas, golpes posteriores por motivo de religión constituyen persecución).

²⁷ *Ver, e.g., Ngure v. Ashcroft*, 367 F.3d 975, 991 (8th Cir. 2004); *Chang v. INS*, 119 F.3d 1055, 1060 (3d Cir. 1997).

del atentado de bomba en el cual falleció el fiscal federal Danilo Anderson.²⁸ Después de presentarse voluntariamente ante el tribunal que emitió una orden de aprehensión en su contra, el Sr. Mezerhane estuvo en prisión preventiva por 45 días.²⁹ Durante este tiempo, los abogados de Sr. Mezerhane presentaron una amplia cantidad de pruebas corroborando la falsedad de los cargos impuestos por el gobierno, lo que resultó su eventual libertad condicional. De manera importante, aunque años después de que el Sr. Mezarhane cumpliera con su condena en prisión, el Departamento de Estado de los Estados Unidos confirmó que “en noviembre de 2010, uno de los testigos del juicio al igual que uno de los familiares de Anderson declararon por separado que altos ex funcionarios del gobierno habían manipulado la investigación y los testigos.³⁰ El informe del Departamento de Estado eventualmente constituyó una prueba más en el caso de asilo del Sr. Mezerhane con el objeto de corroborar que los cargos que le habían impuesto suponían persecución en lugar de un procesamiento penal legítimo.

Después del escándalo de Danilo Anderson, pocos fueron los delitos por los que el gobierno venezolano no acusó a al Sr. Mezerhane. Este fue acusado de comprar aviones de ataque, intentar un golpe de estado y ser el patrocinador de diversos delitos bancarios y en contra del medio ambiente.³¹ El poder ejecutivo utilizó la estructura judicial como medio de persecución del Sr. Mezerhane. En diciembre del 2010, en una acción reveladora respecto de los intereses reales del gobierno venezolano, el estado liquidó formalmente el corporativo del Sr. Mezerhane, Sindicato Ávila, y propietario del 20% de Globovision, con la excusa de que existía una operación de mayor envergadura en contra del banco del Sr. Mezerhane, el Banco Federal.³²

El gobierno de los Estados Unidos le concedió el asilo al Sr. Mezerhane en claro reconocimiento de que los numerosos cargos presentados en su contra no fueron nada más que una campaña de terrorismo judicial con el propósito de promover la estrategia del gobierno de erradicar los medios de comunicación independientes en Venezuela. Si a un periodista/informante o propietario de medios de comunicación se le priva del debido proceso o

²⁸ *Four People Accused of Masterminding the Murder of Public Prosecutor Danilo Anderson*, El Universal, Nov. 12, 2005, disponible en http://www.eluniversal.com/2005/11/12/en_pol_art_12A631057 (última visita, 3 de marzo de 2014).

²⁹ Sandra A. Grossman, *Reward for the Oppressor – Injustice for the Oppressed?*, Huffington Post, May 10, 2012, disponible en http://www.huffingtonpost.com/sandra-maria/eladio-aponte-aponte_b_1506342.html (última visita, 3 de marzo de 2014).

³⁰ *U.S. Dep’t of State, Venezuela Country Reports on Human Rights Practices – 2010* (2010), disponible en <http://www.state.gov/documents/organization/160483.pdf> (última visita, 3 de marzo de 2014), 19 [en adelante, DOS 2010 Rep.].

³¹ Human Rights Watch, *Concentración y Abuso de Poder en la Venezuela de Chávez* (Julio 2012) disponible en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/venezuela0812sp.pdf>

³² Como lo confirmó el Departamento de Estado de los Estados Unidos, el 20 de Julio del 2010, el presidente de Venezuela declaró en televisión nacional que incautaría las acciones de Mezerhane, y por tanto, el gobierno podría obtener hasta un 25.8% de Globovisión y tener el derecho de nombrar algunos miembros de la mesa directiva y sugirió varios periodistas en favor de su gobierno como candidatos. Ver DOS 2010 Rep., supra FN 32.

se le condena sin que medie un proceso judicial, es muy probable que pueda cumplir con el requisito de persecución que demanda el asilo.³³

b. Asilo basado en la opinión política

Muchos de los periodistas que buscan asilo en los Estados Unidos han informado acerca de política, funcionarios públicos o el gobierno corrupto de sus países de origen. Un solicitante de asilo en este contexto, podría cumplir con los requisitos para solicitar asilo, al fundamentar su solicitud en razón de ser perseguido por su opinión política; o en razón de la opinión política que se percibe que dicha persona posee; o la opinión política imputada a este individuo. La persecución de una persona en razón de su opinión política, es una base sólida para buscar asilo en los Estados Unidos de América.³⁴ Cuando una persona es perseguida por ventilar la práctica de corrupción del gobierno, esa persecución puede servir como fundamento para asilo en razón de la opinión política.³⁵ Por otro lado, el presentar denuncias también puede considerarse la expresión de la opinión política de un individuo para efectos de asilo.³⁶

Algunos jueces han rechazado la solicitud de asilo de algunos periodistas fundamentada en la opinión política donde: (1) el perjuicio sufrido efectivamente fue contrario a la ley pero no alcanzó el nivel de “persecución”; o (2) la denuncia simplemente saca a la luz un incidente de corrupción aislado y aberrante en lugar de un esquema o estructura de corrupción gubernamental.³⁷ Mientras que una “represalia meramente personal”³⁸ o una “venganza personal”³⁹ no constituye “persecución” para los efectos del asilo, la “represalia en contra de un oponente político de impacto”, sugiere que dicha represalia fue políticamente motivada y por lo tanto, se podría establecer que el periodista merece el beneficio de asilo.⁴⁰ En el caso del periodista ecuatoriano Emilio Palacio, la condena arbitraria y excesiva dictada por los tribunales ecuatorianos, en conjunto con las declaraciones y las medidas cautelares por parte de la Comisión, permitieron establecer que los cargos presentados en su contra fueron políticamente

³³ Ver *Bellido v. Ashcroft*, 367 F.3d 840, 845 (8th Cir. 2004).

³⁴ Ver 8 U.S.C. § 1101(a)(42)(A) / INA § 101(a)(42)(A).

³⁵ Ver *Sagaydak v. Gonzales*, 405 F.3d 1035, 1042 (9th Cir. 2005) (“Represalias por investigar o publicar la corrupción de ciertas figuras políticas es en sí mismo, un acto político”) *Reyes-Guerrero v. INS*, 192 F.3d 1241, 1245 (9th Cir. 1999) (el peticionario fue perseguido por su opinión política al investigar penalmente actos de corrupción, “fueron en su naturaleza misma, acciones políticas”)

³⁶ Ver, e.g., *Zhu v. Mukasey*, 537 F.3d 1034, 1044 (9th Cir. 2008) (el interponer una denuncia en contra del director de una fábrica, quien también era funcionario de gobierno, por violar a una empleada, es un acto político cuando se interpreta como un acto de oposición al gobierno). Pero véase, *Musabelliu v. Gonzales*, 442 F.3d 991, 995 (7th Cir. 2006) (denunciar puede considerarse como una forma de opinión política para “alguien que expresa su opinión política promoviendo acciones en contra del gobierno e insta a los votantes a expulsar a los funcionarios corruptos [o] alguien que escribe una columna de opinión o de otra forma insta a las personas a liberarse de funcionarios corruptos”, pero no alguien que en privado informa que la corrupción es parte de sus actividades como funcionario)

³⁷ *Hasan v. Ashcroft*, 380 F.3d 1114, 1120 (9th Cir. 2004) (cita *Grava v. INS*, 205 F.3d 1177, 1181 (9th Cir. 2000)).

³⁸ *Hasan*, 380 F.3d at 1120.

³⁹ *Hayrapetyan v. Mukasey*, 534 F.3d 1330, 1337 (10th Cir. 2008).

⁴⁰ *Hasan*, 380 F.3d at 1120 (cita *Grava*, 205 F.3d at 1181).

motivados y excesivos.⁴¹ El gobierno de los Estados Unidos concedió asilo al Sr. Palacio en Agosto del 2012.

c. Asilo basado en la pertenencia a un grupo social determinado

Los solicitantes de asilo podrían argumentar de forma alternativa que son perseguidos por que pertenecen al grupo social determinado de periodistas y propietarios de medios de comunicación críticos de su gobierno. No obstante el concepto de “miembro de un grupo social determinado” no se encuentra del todo definido, generalmente se refiere a los individuos que poseen una “característica común e inmutable” incluyendo una característica “innata”, por ejemplo “el sexo, color, lazos de parentesco, o en otras circunstancias...una experiencia en el pasado como un cargo militar o el ser propietario de determinadas tierras.”⁴² Sin embargo, el que los periodistas puedan constituir un grupo social determinado aún tiene que ser reglamentado de forma definitiva. Por lo tanto, las solicitudes de asilo de periodistas exitosas han prosperado mostrando que la persecución es en razón de la opinión política.⁴³ Algunos tribunales han determinado que los periodistas que no se han involucrado en algún tipo de expresión política no constituyen un grupo social determinado para propósitos del asilo.⁴⁴

Sin embargo, cuando los periodistas son atacados por su profesión, los defensores pueden y deben argumentar que sus clientes deberían satisfacer la definición de “grupo social determinado”. En este sentido, los tribunales han señalado que otras categorías de empleo, tales como, los sindicatos o los trabajadores del gobierno, podrían satisfacer la definición de “grupo social determinado” ya que no pueden cambiar esa experiencia compartida en el pasado o su participación en dicha profesión es fundamental para su identidad como personas.⁴⁵ Similar a

⁴¹ Ver también, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados at ¶ 86, HCR/IP/4/Eng/REV.1 (Ene. 1992) (estableciendo que los jueces deben examinar la naturaleza del acto cometido, la naturaleza del proceso penal y sus motivos en determinar si el delincuente político es un refugiado). Disponible en lexis.com y en el volumen 10 de *Charles Gordon et. al., Immigration Law and Procedure*.

⁴² *Matter of Acosta*, 19 I&N Dec. 211, 233-34 (BIA 1985).

⁴³ Ver, e.g., *Hayrapetyan v. Mukasey*, 534 F.3d 1330 (10th Cir. 2008); *Hasan v. Ashcroft*, 380 F.3d 1114 (9th Cir. 2004).

⁴⁴ Ver, e.g., *Dubal v. Mukasey*, 2007 U.S. App. LEXIS 2968, at *7 (6th Cir. 2007) (“Los periodistas no constituyen un grupo protegido para el propósito de asilo, “el concepto de refugiado, simplemente no garantiza a un individuo el derecho al trabajo en la profesión de su preferencia”) (citas omitidas); *Quintero v. Gonzales*, 2006 U.S. App. LEXIS 1688, at *5 (9th Cir. June 30, 2006) (rechazando decidir si los periodistas colombianos constituyen un grupo social determinado y negando el recurso de revisión de la solicitud de asilo basado en otro fundamento) *Bortnikov v. INS*, 2003 U.S. App. LEXIS 6448, at *4 (9th Cir. Apr.3, 2003) (“los periodistas rusos son un grupo muy voluminoso y diverso para calificar como “grupo social determinado”) Pero véase Julián Aguilar, *Mexican Journalist Wins Asylum in Texas*, Texas Tribune, Sept. 1, 2011, disponible en <http://www.texastribune.org/immigration-in-texas/immigration/mexican-journalist-wins-asylum-texas> (se le concede asilo a un reportero mexicano basado en “que fue blanco tanto del gobierno mexicano como de los carteles por ser periodista” al informar acerca de narcotraficantes y la corrupción del sistema penitenciario).

⁴⁵ Ver, e.g., *Bernal-Garcia v. INS*, 852 F.2d 144 (5th Cir. 1988) (determinando relevante para la solicitud de asilo pruebas de que dicha persona se encontraba en lista de ejecución por ser sindicalista) *Aguilera-Costa v. INA*, 914 F.2d 1375 (9th Cir. 1980) (se concedió asilo a un solicitante que fue perseguido en parte por su pertenencia al grupo social determinado de empleados del gobierno) *Matter of Fuentes*, 19 I. & N. Dec. 658 (BIA 1988) (determinando

dichos ejemplos, aquellas personas que defienden el ejercicio de su libertad de expresión al involucrarse en la práctica del periodismo y áreas afines, podrían argumentar que dicha práctica es parte de su identidad, la cual no pueden cambiar y no les deben requerir cambiar.

En el caso del expropietario de Globovisión, Nelson Mezerhane, además del argumento que versó acerca de la opinión política, presentamos la teoría jurídica alternativa de su pertenencia al grupo social de propietarios de medios de comunicación independientes quienes criticaban al gobierno venezolano. El Sr. Mezerhane no simplemente se dedicaba a su profesión o realizaba la misma contra una remuneración, sino que él jugaba un rol fundamental en la sociedad venezolana al proveer a toda la ciudadanía de información, ideas y perspectivas diversas. Su trabajo, así como el trabajo de otros como el, por ejemplo los dueños del periódico “El Universo” en Ecuador, involucra el derecho humano internacionalmente reconocido a la libertad de expresión. Los abogados deben inculcar que los jueces consideren las solicitudes de asilo basadas en el argumento del “grupo social determinado” ya que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental. Los periodistas, sin importar si hablan acerca de política o no, invocan su derecho humano fundamental a la libertad de expresión, respecto del cual “no se les debería requerir que cambiaran” para evitar que sean perseguidos. El “grupo social determinado” de periodistas debe ser reconocido como un grupo social jurídicamente justiciable para efectos del asilo.⁴⁶ La teoría del grupo social determinado debe y puede representar una alternativa viable en los casos de asilo por opinión política de periodistas.

d. Otros requisitos

Generalmente, se debe solicitar asilo dentro de un año de la entrada más reciente del individuo a los Estados Unidos.⁴⁷ Este requisito puede ser retirado si las circunstancias han cambiado desde la última entrada del solicitante, lo cual permitiría pedir el estatus de asilado.⁴⁸ Por ejemplo, en el caso de un periodista que quizá haya entrado a Estados Unidos inicialmente

que el estatus de una persona como antiguo policía de El Salvador es una característica inmutable y podría constituir persecución en razón de opinión política o pertenencia a un grupo social determinado) Pero ver, *Arteaga v. Mukasey*, 511 F.3d 940, 945 (9th Cir. 2007) (determinando que miembros tatuados que fueron parte de una pandilla no son reconocidos como un grupo social determinado)

⁴⁶ Cf. *Donchev v. Mukasey*, 553 F.3d 1206, 1222-23 (9th Cir. 2009) (Fletcher, J., disidiendo) (argumentando que la amistad del peticionario con, apoyo a o defensa de Roma, es fundamental para su identidad como individuo y conciencia y no debe ser requerido a cambiarlo); *Matter of A-M-E- & J-G-U-*, 24 I. & N. Dec. 69, 74-75 (BIA 2007) (considerando que la riqueza de una persona como una característica que no se debería requerir que cambiara para escapar de la persecución); *Matter of Kasinga*, 21 I. & N. Dec. 357, 366 (BIA 1996) (se le concedió asilo a una mujer joven que huyó por ser forzada a la mutilación genital femenina y se determinó que “mantener intactos los genitales” es una característica “tan fundamental de la identidad de una mujer joven que no se le debería requerir cambiarla”)

⁴⁷ INA §§ 208(a)(2)(B), (D); 208(a)(4)(i).

⁴⁸ Ver, 8 CFR § 208.4(a)(4) (el cambio de circunstancias que quizá pudieran eliminar el requisito del año para presentar la aplicación incluyen “circunstancias que afectan sustancialmente la elegibilidad del solicitante de asilo. Estos pueden incluir pero no se limitan a (A) cambios en las condiciones del país de origen del solicitante o B) cambios sustanciales de las circunstancias del solicitante que afecten su elegibilidad al asilo, incluyendo cambios en los preceptos legales en Estados Unidos y actividades en las que el solicitante se involucra fuera de su país de origen que lo ponen en peligro).

sin ningún tipo de miedo real a ser perseguido en su país de origen, pero posteriormente alguna circunstancia cambiase, aún años después, esa persona podría ser candidato de asilo o de algún otro beneficio en contra de su remoción bajo ciertas circunstancias. Lo anterior, si se prueba que será perseguido en su país de origen.

Por otro lado, un individuo tiene restringido solicitar asilo si: (1) participó en la persecución de otros; (2) ha sido condenado por ciertos crímenes severos en los Estados Unidos; (3) es sospechoso de haber cometido crímenes serios, apolíticos, fuera de los Estados Unidos; (4) se le considera un peligro para la seguridad de los Estados Unidos; o (5) se estableció permanentemente en otro país antes de ingresar a los Estados Unidos.⁴⁹

Conclusión

Los defensores podrían utilizar eficazmente las leyes de asilo de los Estados Unidos de América en conjunto con las normas protección de la libertad de expresión que ofrece el Sistema Interamericano para obtener refugio y protección a los periodistas, propietarios de medios de comunicación e informantes en los Estados Unidos. Sin embargo, el proceso no es fácil y los abogados deben de preparar a sus clientes para el difícil camino que les espera, en el cual, quizá se vean obligados a enfrentar una realidad en la que continúen desempeñando su trabajo y profesión desde un país que no es el suyo. A partir de su experiencia de asilo en los Estados Unidos, el periodista Emilio Palacio comparte lo siguiente:

*El asilo es una de las experiencias más duras. Hay que vivirlo para saber lo que significa. Lo más doloroso no es el sufrimiento personal, sino el que experimentan nuestros seres queridos. Lo más difícil es adaptarte a lo desconocido: un país diferente, costumbres distintas, leyes que ignoramos. Aprender a vivir el día a día, de nuevo, desde el principio, se convierte en una dura lección, que se paga con dinero y tiempo perdidos innecesariamente. Afortunadamente, en Estados Unidos el sistema está organizado en torno a reglamentos y protocolos muy precisos. Una vez que los conoces, comienzas a ver luz al final del túnel.*⁵⁰

A pesar de los retos facticos y legales, una estrategia jurídica bien estructurada además de un entendimiento profundo del marco político y legal en las Américas hará una tremenda diferencia para un individuo que ha sido perseguido por ejercitar su derecho a la libertad de expresión.

⁴⁹ INA §§ 208(a)(2); 208(b)(2).

⁵⁰ Declaración en el archivo de *Grossman Law, LLC*.

Sandra A. Grossman es fundadora y socia ejecutiva de *Grossman Law, LLC*, una firma de servicios completos de inmigración en Rockville, Maryland. **Rachel Zoghlin** es abogada asociada de *Grossman Law, LLC*.

Reproducción de artículo originalmente publicado en Bender's Immigration Bulletin. Citar como: Sandra Grossman and Rachel Zoghlin, Free Speech Crisis in Latin America: Making Use of the Inter-American and U.S. Asylum Law Systems for the Protection of the Rights of Journalists, Media Owners, and Whistleblowers, 19 Bender's Immigr. Bull. 389 (Apr. 15, 2014).